

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

RADICADO: 13001-40-03-007-2022-00427-00

ESTADO 127

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: OBRA PIA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA.

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO TEJEDA IBARRA, SULAY GARCÍA BELTRÁN Y RICARDO ANTONIO GARCÍA BELTRÁN

Cartagena de Indias, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante OBRA PIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Funda el memorialista su descontento con la providencia recurrida, en el supuesto de que, el juzgado no puede excluir el pago de esta sanción, o a su arbitrio rebajar el valor de la cláusula penal ya que las partes voluntariamente lo convinieron y éste es el efecto legal que debe prevalecer al interpretar la cláusula decima tercera del contrato, conclusión a la arriba luego de citar el artículo 1594 Código Civil.

Arguye que las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. La ley les permite a las partes, que, al margen de sus mandatos, incluyan algunas estipulaciones en los contratos con estas finalidades, las que se conocen como cláusulas penales.

Señala que, el pacto de las cláusulas penales facilita la exigibilidad del pago de los perjuicios causados, así como de la sanción convencional a manera de apremio o de garantía, pues al tenor del Artículo 1599 del Código Civil *“habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.*

Menciona que, el Artículo 867 del Código de Comercio citado por el juzgado para reducir el valor de la cláusula penal, en su parte principal hace alusión a la autonomía de la voluntad contractual la cual el juzgado está desconociendo.

Arguye que, de conformidad con el art 1600 del C.C., hay indebida acumulación de pretensiones cuando se exige la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente, cuyo caso es completamente diferente al planteado en esta demanda.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se revoque el auto de fecha 21 de julio de 2022, por medio del cual se rebajó la cláusula penal de \$24.000.000 a \$8.000.000, no existiendo impedimento para el cobro de los tres cánones de clausula penal, y en consecuencia se libre mandamiento de pago por todo el valor solicitado en la demanda por este concepto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. de G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo funcionario que dictó la providencia, con el objeto de que se revoque o reforme. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Frente al asunto que ocupa nuestra atención, se observa que el recurrente, en síntesis, considera que, el despacho debe revocar la providencia atacada en punto a la reducción del valor de la cláusula penal, en atención a que, no existe impedimento para el cobro de tres cánones por concepto de cláusula penal.

En aras de resolver este asunto, precisa el Despacho hacer algunas anotaciones sobre el concepto de cláusula penal.

Pues bien, según nuestra doctrina, cuando hablamos de cláusula penal nos estamos refiriendo al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios en caso de incumplimiento de lo pactado en un contrato (cláusula penal compensatorio) o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo (cláusula penal moratorio).

Quiere ello decir que la cláusula penal tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato y solo es ejecutable ante el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de esa obligación.

En cuanto a la consagración legal, tenemos que el artículo 1592 del Código Civil, preceptúa, que:

“la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

Por su parte, el artículo 867 del Código de Comercio estatuye, que

“Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.”

Jurisprudencialmente también se ha abordado el tema de la cláusula penal, esbozando la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 7 de octubre de 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447:

«[...] La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley ‘es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal’ (Art. 1592 del C.C). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios;

[...] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.

[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otros eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).

Estipulada la cláusula penal y aunque el acreedor no esté obligado a aceptar del deudor el pago parcial de la obligación, sin embargo, cuando lo acepta en esas condiciones renuncia implícitamente a una parte proporcional de la pena, como claramente se desprende de la ley, en cuanto ésta establece que 'si el deudor cumple solamente una parte de la obligación y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal'. (Art. 1596 del CC)».

Estudiadas las normas y el antecedente jurisprudencial en cita, en contraste con los argumentos esgrimidos por el recurrente, considera el despacho que, no existe razón para variar la decisión objeto de este asunto, toda vez que, contrario a lo interpretado por el memorialista, la decisión de librar orden de pago con fundamento en lo preceptuado en el artículo 867 del código de comercio, lejos de configurar una decisión arbitraria del despacho o en la que, exista desconocimiento de la libre autonomía de las partes, constituye, una determinación proferida con observancia de una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Así considera el despacho que, las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 867 del Código de Comercio, consagra una prohibición clara y expresa en materia de estimación de pena por mora, al establecer "Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella"

Conforme a lo anterior, para este despacho no resulta procedente, emitir orden de pago por concepto de clausula penal por la suma equivalente a tres cánones de arriendo, conforme a lo pactado por las partes en el contrato objeto de ejecución, toda vez que, tal como se observa, dicha estipulación, es abiertamente contraria a la norma que regula la materia, resultando claro para este despacho que, al estar frente a una obligación principal determinada en una suma de dinero no resulta admisible librar orden de apremio por una suma superior a la obligación principal conforme a lo consagrado en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 10 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Rodriguez Uribe

Juez Juzgado
Municipal Civil 007
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb27ee8e4be42fa020f1aa4c4ad36ab05205edf6d816c3f3046a9f93153ffef2

Documento generado en 04/10/2022 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>